

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2022-00117-00
ACCIONANTE:	ALFONSO HUMBERTO CRUZ URREA
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
Acción:	ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO
Auto remite por competencia	

El señor **Alfonso Humberto Cruz Urrea** actuando en nombre propio, en ejercicio del medio de control de cumplimiento consagrado en el artículo 87 de la Constitución Política y la Ley 393 de 1997, presenta demanda contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, con el fin de obtener el cumplimiento de los siguientes actos administrativos: 1) Acto No. 201851208-1013774 de 13 de octubre de 2020 proferido por VANTI. 2) Acto No. 201934125-1013774 de 31 de octubre de 2020 proferido por VANTI. 3) Resolución No SSPD- 20218140532775 de 28 de septiembre de 2021 proferido por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.

Para resolver,

SE CONSIDERA

La acción de cumplimiento tiene por finalidad hacer efectivo el cumplimiento de una norma con fuerza material de ley o de acto administrativo que contenga ciertos deberes u obligaciones a cargo de una autoridad, tal como lo dispone el artículo 1º de la Ley 393 de 1997, en plena observancia del ordenamiento jurídico.

Por su parte, la Ley 1437 de 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, estableció una regla de competencia funcional teniendo en cuenta el factor subjetivo, esto es, atendiendo a la calidad de la autoridad involucrada, según sea del orden nacional, departamental, distrital o local, competencia que quedó definida en los siguientes términos:

*“Artículo 152.- **Los Tribunales administrativos conocerán en primera instancia** de los siguientes asuntos:*

1. (...)

14. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos **y de cumplimiento, contra las autoridades del orden nacional** o las personas privadas que dentro de ese mismo ámbito desempeñen funciones administrativas.” (Negrilla fuera de texto)

A su vez, el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 en cuanto a la competencia de los juzgados administrativos en primera instancia dispone:

“Artículo 155.- Los **jueces administrativos conocerán en primera instancia** de los siguientes asuntos:
(...)

10. De los relativos a la protección de derechos e intereses colectivos **y de cumplimiento, contra las autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local** o las personas privadas que dentro de esos mismos ámbitos desempeñen funciones administrativas.” (Negrilla fuera de texto)

Al respecto, el Consejo de Estado - Sección Quinta, en providencia del 12 de junio de 2014 proferida con ponencia del Doctor Alberto Yepes Barreiro, precisó:

“(…), es importante precisar que la Ley 1395 de 2010 y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPCA-, fijaron una regla de competencia funcional para indicar el juez al cual le corresponde su conocimiento en atención a la autoridad a la que se le solicita la observancia de la ley o acto administrativo. En ese orden de ideas, a los jueces administrativos les corresponde en primera instancia conocer de los asuntos dirigidos contra autoridades de los niveles departamental, distrital, municipal o local; y por su parte, **a los tribunales se les asignó el conocimiento en primer grado, cuando la acción se dirige contra autoridades del orden nacional.** Respecto de la regla de competencia territorial no se presentaron modificaciones, (...).”¹. (Resalta el Despacho)

En el presente caso, la entidad accionada es la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, entidad descentralizada adscrita al Departamento Nacional de Planeación², por lo que al tratarse de una entidad del orden nacional la competencia para conocer de la

¹ Radicación número: 25000-23-41-000-2014-00118-01(ACU) Actor: COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS Demandado: PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA Y OTRO.

² Decreto 1369 de 2020: “**ARTÍCULO 3. Naturaleza Jurídica.** La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios es una Entidad descentralizada de carácter técnico, adscrita al Departamento Nacional de Planeación, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial.”

acción de cumplimiento de la referencia en primera instancia se encuentra asignada al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Por lo anterior, este Despacho declarará la falta de competencia para conocer en primera instancia de la acción de cumplimiento promovida por el señor Alfonso Humberto Cruz Urrea y ordenará remitir el presente expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, para lo de su cargo.

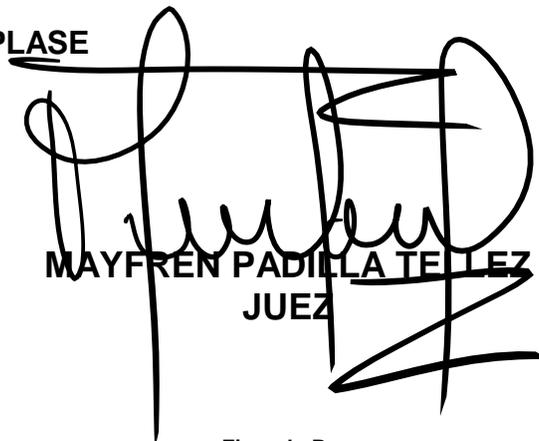
En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer de la acción de cumplimiento promovida por el señor **Alfonso Humberto Cruz Urrea** contra la **Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE a la mayor brevedad el presente expediente al **Tribunal Administrativo de Cundinamarca**, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

DN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8a109c0d2680aeb658b0fd6e56147d5a61110b0e45993101568175875e268ba**
Documento generado en 14/03/2022 03:11:13 PM

Exp. No. 11001-33-34-006- 2022-0011700
Accionante: Alfonso Humberto Cruz Urrea
Acción de cumplimiento

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>